



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 389
RADICADO	05001311000820220058200
PROCESO	Amparo de pobreza
DEMANDANTE	NINI MARCELA POLO CEDEÑO
DECISIÓN	Admite solicitud de amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza y la designación de abogado para la presentación de la demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, elevada por la ciudadana **NINI MARCELA POLO CEDEÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.308.744, procede el despacho a resolver ésta, en los términos del artículo 152 y 154 del código general del proceso (ley 1254 de 2012), que ordenan conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y se les designará el apoderado que represente en el proceso.

Así las cosas, la solicitud que ahora se resuelve, reúne en este caso los requisitos legales, como quiera que bajo la gravedad del juramento, él que se considera surtido con la presentación de la solicitud, la solicitante afirmó no estar en capacidad de atender los gastos que demanda el trámite de la demanda que pretenden instaurar.

Se determina entonces que la solicitante se encuentran en las circunstancias previstas por el artículo 151 del Código General del Proceso, lo que hace procedente el amparo de pobreza con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad real durante el desarrollo de la acción pretendida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el citado artículo y por cuanto no se aprecia circunstancia alguna que impida otorgar el amparo invocado, el despacho accederá a lo solicitado por **NINI MARCELA POLO CEDEÑO** y se le concede el amparo de pobreza y por ende el nombramiento del abogado que la representará, quien actuará de defensor de oficio y deberá concurrir al despacho tomar posesión del cargo como manifestación de aceptación del mismo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación telefónica, telegráfica o por cualquier otro medio expedito que hará la amparada.

Así las cosas, el Despacho, sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia por mandato legal y constitucional

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

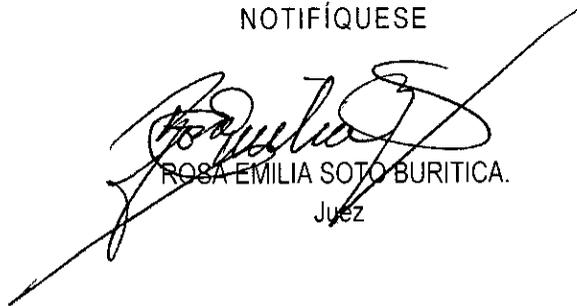
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **NINI MARCELA POLO CEDEÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.308.744.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional en derecho, Dr. Ramiro Antonio Vanegas Vanegas, quien se localiza en la calle 36A S 46A-81 de Envigado y calle 77 S 40-166 interior 105 de Sabaneta, correo electrónico emirovanegasvanegas@hotmail.com, como DEFENSOR DE OFICIO (abogado) de los amparados de pobre **NINI MARCELA POLO CEDEÑO** para que le elabore y presente demanda VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO.

TERCERO: COMUNIQUESE al doctor Ramiro Antonio Vanegas Vanegas este nombramiento, por parte del señora **NINI MARCELA POLO CEDEÑO**, vía telefónica, telegráfica o por otro medio más expedito, para que dentro de los tres días siguientes a la comunicación concurra al despacho a tomar posesión del cargo, como manifestación de aceptación del mismo. (Artículos 48 numeral 7°, 49 y 154 inciso 3° del C. G. P)

CUARTO: INSTAR a la solicitante **PRESTAR** la colaboración debida en procura de la posesión del abogado nombrado en el término de treinta (30), so pena de archivar esta solicitud. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
Juez